República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**432**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores De Santander "COOMULTRASAN" NIT 890.201.063-6
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.29@hotmail.com
Demandado	Clemencia Ruedas Muños CC N° 37.316.376
Radicado	544984003001-2016-00352-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", mediante escrito presentado a través de su apoderado judicial; solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución consistente en el embargo de remanentes o bienes desembargados que llegasen a quedar propiedad de la demandada **CLEMENCIA RUEDAS MUÑOS**; dentro del proceso **544984003002-2016-00223-00,** tramitado en el juzgado segundo civil municipal de Oralidad de Ocaña; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del proceso ejecutivo radicado **544984003002-2016-00223-00**, adelantado por **MARIBEL SOFIA ECHAVERRIA DE LA HOZ** y en el que funge como demandada señora **CLEMENCIA RUEDAS MUÑOS** con cedula No 37.316.376 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, tal como lo menciona el demandante.

En consecuencia, comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfaa107725555ff8b46a3842593d5f3a24ddb3b4dd532621d7c902d25d217bd**

Documento generado en 14/02/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0438

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00423-00**

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **KAREN JOHANA BARBOSA,** correo electrónico: ayksolucioneslegales@gmail.com, como Curadora Ad-litem del demandado **JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO,** para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e38e635338ab32bf6fd61f9433428334492e7ebe676fbd366dcdf217c6013f**
Documento generado en 14/02/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 0434

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	PABLO EMILIO RODRIGUEZ
Apoderado	DR. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
Demandado	JOSE DEL CARMEN SANTIAGO
Apoderado	
Radicado	**54-498-40-53-001-2021-00055-00**

En el presente proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2021, ordenándose su notificación al demandado, sin que a la fecha se haya hecho.

El apoderado de la parte demándate allegó solicitud de fijación de fecha de audiencia aduciendo que ya había notificado, el despacho observando que la notificación no se ajustaba a la normativa legal, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, para que cumpliera en debida forma con la carga procesal de notificar al demandado.

Igualmente, en referido auto se advertía al señor apoderado y a su poderdante que la notificación se debía hacer conforme lo normado en los en el artículo 291 y 292 del CGP según sea el caso, toda vez que se tenía conocimiento de dirección física y no electrónica. Que cuando se tenía conocimiento de dirección electrónica de debía dar aplicación al articulo 8 de la ley 2013 de 2022.

Par el cumplimiento de dicho requerimiento se le concedía el termino de treinta días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

El señor apoderado se pronuncia contra el auto que ordena el requerimiento, interponiendo recurso de reposición el día primero (1) de agosto de 2022, solicitando que se deje sin efectos el referido auto, aduciendo que el día nueve de agosto de 202 había enviado al juzgado el desprendible de la Empresa Servientrega donde constaba que el documento enviado al demandado había sido recibido por YOMAIRA SANTIAGO en el domicilio correspondiente al demandado y por tanto se considera que el demando estaba debidamente notificado.

El desprendible a que hace referencia el señor togado para que se tenga como notificado al demandado, es la mismo que tuvo encuentra el despacho cuando profirió el auto que requirió al señor abogado y a su poderdante para que hiciera la notificación en debida forma, pues dicho desprendible no cumple con el ordenamiento procesal pertinente para el efecto.

Que la última diligencia de remate, fue programada para el día 20 de febrero de 2019 y no se pudo realizar por cuanto la parte demandante no hizo las publicaciones para la vista pública.

El artículo 291 del CGP establece que la parte interesada debe enviar la comunicación al demandado al dirección aportada para que concurra al despacho dentro de los 5 días siguiente al recibo de la comunicación, así mismo se debe allegar al juzgado la copia la comunicación sellada y cotejada por la empresa postal y la respectiva certificación de haber sido entregada y si la persona comparece al

despacho se le pondrá en conocimiento la providencia a notificar y de no comparecer se dará aplicación al artículo 292 de la misma obra, es decir, dar paso a la notificación por aviso.

La comunicación de notificación por aviso también la debe hacer la parte demandante y enviarla a la misma dirección a donde se vio la comunicación para notificación personal y en igual forma debe arrimar al juzgado la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa postal y la certificación entrega.

Si observamos el documento por medio del cual el señor apoderado quiere hacer valer que se cumplió con la notificación al demandado, no cumple con lo dispuesto en los articulo antes mencionados, simplemente es la guía postal de envió de la comunicación, pues no existe cotejo, ni el sellado, ni certificación de entrega, por tal no se puede identificar con claridad dicha notificación.

Ahora bien, no se puede entender que la notificación la hizo por aviso conforme al decreto 806 de 2020, pues no existe dirección electrónica, ni hay certificación postal que se hubiere hecho por dicho medio.

Por lo anterior, no existe razones para dejar sin efectos el requerimiento y tener por notificado al demandado.

Se ha vuelto costumbre que los señores apoderados esperan que el Juzgado a treves autos les diga que etapa sigue dentro del proceso o como se debe hacer la notificación, cuando por lógica se entiende son conocedores de la ley procesal y los pasos que se deben en la aplicación de la misma, sin necesidad de que s ele indique cada uno de dichos pasos.

Como quiera que desde la admisión hasta la fecha ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte activa haya notificado al demandado en debida forma pese a que se le requirió para él efecto, no hay otro fundamento más que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior se dispone.

1. No reponer el auto recurrido.
2. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese.
4. No hay condenas en costas.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21acf1d11de3ff57117f1b7c2d4d702fcd5d8c5d755d8bba99835ec69105e0**

Documento generado en 14/02/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**439**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos s.a. Compañía de financiamiento NIT No 900.515.759-7 notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderada	Lizeth Paola Pinzón Roca CC No 1.096.206.179 lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Rigoberto Bayona Claro CC No 13.254.406 sebastianrigoberto@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00351-00

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **RIGOBERTO BAYONA CLARO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de importe al capital por los valores de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.369.469)** del título valor pagare suscrito el día 31 de marzo de 2021 **y VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($24.107.082**) del título valor pagare suscrito el día 19 de junio de 2021; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron dos (02) títulos valores tipo pagare, el primero suscrito el día 31 de marzo de 2021 y el segundo infrascrito el 19 de junio de 2021, ambos con fecha de fecha de vencimiento 18 de julio de 2022, los cuales fueron aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que los títulos expuestos cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto N° 1533 adiado del Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que el señor **RIGOBERTO BAYONA CLARO**, fue notificado personalmente a satisfacción a la dirección electrónica sebastianrigoberto@gmail.com el día 13 de agosto de 2022 según consta en constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1010034469615 expedida por la empresa de mensajería enviamos, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para

proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (02) pagares el primero suscrito el día 31 de marzo de 2021 y el segundo infrascrito el 19 de junio de 2021, ambos con fecha de fecha de vencimiento 18 de julio de 2022, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS** ($ **1.500.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado **RIGOBERTO BAYONA CLARO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago N° 1533 adiado del Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS ($ 1.500.000)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5deb2a5433ce434d16520e7b8eadd65e05d727b2ebd3ab9af81330311af3a**

Documento generado en 14/02/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No	**433**
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano Ltda. NIT 890.904.461-5 inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino Cruz andreslaino@gmail.com
Demandado	Noris Cecilia Páez CC No 37.313.739 norys2025@gmail.com Gloria Esther Páez Lobo CC N° 37.318.053
Radicado	544984003001-2022-00542-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.) del día DOS (02) de MARZO del año en curso**.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

3. **PRUEBAS DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **NORIS CECILIA PÁEZ,** el cual será formulado por parte de este estrado judicial.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencia s, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecua dos. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.

13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapa s procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12185f2866360eb0b9e0a5f18b8dcb4f9044ab32bb966dd7c51492457d571bb**
Documento generado en 14/02/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	**415**
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	José Isaac Mendoza Lozano CC N°13.362.633 jimeloz@hotmail.com
Apoderado	Luis Alberto Ariza Ospino arizaospino@gmail.com
Demandado	Sociedad terminal de Transporte Ocaña S.A "Álvaro Arévalo Ferrero" NIT N° 800.215.621-1 terminalocana@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00069-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por **JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO**, a través de apoderado judicial, contra de la **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A "ÁLVARO ARÉVALO FERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 1º del Artículo 375 del C.G.P, en el sentido que no se aporta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes o en su defecto prueba testimonial sumaria.

Así mismo, se constata que la parte activa no allega constancia de remisión junto a su respectiva confirmación de entrega de la presente demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada conforme a lo itera el inciso cuarto del enuncio 6 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino**,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, al correo electrónico arizaospino@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4e38badde84e49e84ac7423e8f4bba724e19ebdcdd75e655eb2f4aaa4a6bc**
Documento generado en 14/02/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**424**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Raúl Rueda Ascanio CC N° 77.176.139 abogadoraul7391@outlook.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Fabian Leonardo Velásquez Santiago CC No 5.471.237 fabianvelasquezsantiago@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00070-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **RAÚL RUEDA ASCANIO** a nombre propio, en contra del señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir a trámite la presente causa; sin embargo, al revisar el expediente arrimado junto a sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante no procedió a enviar la demanda con sus adjuntos a su contraparte y las respectivas constancias de confirmaciones de entrega conforme lo estipula el inciso cuarto del enuncio 6° de ley 2213 de 2022; por lo que se requerirá a la ejecutante para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO:NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Raúl Rueda Ascanio, al correo electrónico abogadoraul7391@outlook.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en

cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6a7f266fd4315b87098c156e279a27f3da890f5af82d67cc0acbda564e26e**
Documento generado en 14/02/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**421**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Myriam Rondón Duarte CC No 41.614.294 mirronmirron@gmail.com
Apoderado	Herman Gorcira Contreras gorciraabo@hotmail.com
Demandado	Martha Patricia Carrascal Quintero CC No 37.314.159 Marina Quintero CC N° 27.760.050
Radicado	544984003001-2023-00008-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **MYRIAM RONDÓN DUARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO Y MARINA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor Contrato de Arrendamiento de vivienda Urbana suscrito el 25 de enero de 2021, presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

Respecto al pago de intereses de mora de los cánones de arrendamiento y clausulas penales requeridas por la parte ejecutante; el despacho se abstendrá de decretarlas dada su improcedencia en razón a los siguientes silogismos jurídicos;

a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "*Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses*" (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de **rentas, cánones y pensiones periódicas**."

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, debido a lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **MYRIAM RONDÓN DUARTE** y **ORDENAR** a las señoras **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO Y MARINA QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000**), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero 25 de 2021 a julio 25 de 2021.

b) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS** ($**1.358.621**) por servicios públicos adeudados en la empresa de energía CENS y Aguas Kapital.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO Y MARINA QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Herman Gorcira Contreras como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Herman Gorcira Contreras, al correo electrónico gorciraabo@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42ad8eb2f751a11bde2bdd0c12ae59221483196d4b77c7d28b15643f06455d**
Documento generado en 14/02/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**435**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos Compañía de Financiamiento NIT 900.515.759-7 notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Estefany Cristina Torres Barajas stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	María Del Carmen Amaya De Pacheco CC No 37.314.087
Radicado	544984003001-2023-00078-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare suscrito el 28 de enero de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago póliza de seguros exigidos con la presente, el despacho se abstendrá de decretarlos atendiendo la literalidad de los títulos valores; puesto que dichos conceptos no fueron estipulados explícitamente en el pagare objeto de ejecución y que pueden ser reconocidos conforme a lo indica el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** a la señora **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.117.587**), por concepto de capital vencido del título valor pagare suscrito el día 28 de enero de 2022.

b) Por concepto de interés corriente o remuneratorio la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($717.033)** liquidado a la tasa efectiva anual de 53.21 % desde el día 28 de enero de 2022 y hasta el día 03 de febrero de 2023.

c) Más los intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la obligación, es decir desde el **04 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MARÍA DEL CARMEN AMAYA DE PACHECO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47627ab6b74721999eee2040b21f0ae9e20df439148b17fe3af7a545705434ef**

Documento generado en 14/02/2023 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica